



PROCESO	EJECUTIVO - HIPOTECARIO
RADICADO	2020 - 00189
DEMANDANTE	INVERSIONES INMOBILIARIA VERGARA FRANCO S.A.S
DEMANDADO	RAMIRO JOSE ROPERO ANAYA
FECHA	MAYO 20 DE 2.021

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandada contestó la demanda presentando excepciones. Sírvase Proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Soledad – Atlántico. Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que sería el caso de proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G.P., de no ser por las razones jurídicas y fácticas que a continuación se detallan.

Observa el Despacho memorial fechado 27 de abril de 2021, que da cuenta que la apoderada judicial de la parte demandada Dra. Hellen Roperero Anaya allega al correo institucional del Juzgado contestación de la demanda y así mismo presenta excepciones de mérito denominándolas como:

- Habérsele dado a la demanda el tramite de un proceso diferente al que corresponde.
- Excepción “falta de legitimación en la causa del demandante por indebida representación del demandante”
- Falta de titulo valor que preste merito ejecutivo.

Colofón a lo anterior, se puede colegir por esta Agencia Judicial que de conformidad a lo estipulado en el artículo 301 del C.G.P, este Juzgado tendrá notificado por conducta concluyente al señor RAMIRO JOSE ROPERO ANAYA toda vez que presentó contestación de la demanda y presentó excepciones a través de su apoderado judicial el día 27 de abril de 2021, por lo que se entenderá notificado del auto que libró mandamiento de pago desde el momento en que allegó su contestación.

Ahora bien, se puede visualizar que la apoderada judicial de la parte demandada recorrió el traslado de la contestación y excepciones a la parte demandante a través del correo electrónico jaimevergara2008@hotmail.com el mismo 27 de abril de 2021, motivo por el cual este Despacho se abstuvo de dictar providencia corriendo traslado de las excepciones.

Así las cosas, se advierte que no es menester el desgaste tanto de las partes como de esta judicatura convocando para agotar las etapas establecidas en los artículos

372 y 373 del CGP, cuando en el caso de marras se cumplen con los presupuestos establecidos en el numeral 2° del inciso 3° del artículo 278 **ibídem** para dictar sentencia anticipada.

La norma citada es del siguiente tenor literal:

“Artículo 278. Clases de providencia

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Negritas y subrayas por Nuestras)”

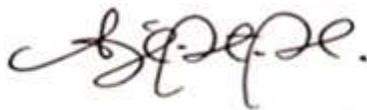
Examinadas la contestación de la demanda, y escrito que descorre el traslado de las excepciones, se concluye que el escenario probatorio es en su totalidad de tipo documental, razón suficiente para prescindir de la diligencia en cita por cuanto no existen pruebas por practicar, y se advertirá que una vez ejecutoriado este proveído deberá regresar al despacho para proferir sentencia anticipada que en derecho corresponda.

En merito de lo expuesto, este Juzgado...

RESUELVE

1. Téngase como notificado por conducta concluyente al demandado señor RAMIRO JOSE ROPERO ANAYA del auto de mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2020 de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.
2. Tener como pruebas las documentales con la demanda y la contestación a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponde al momento de emitir sentencia que en derecho corresponda.
3. Ejecutoriado este proveído, regrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



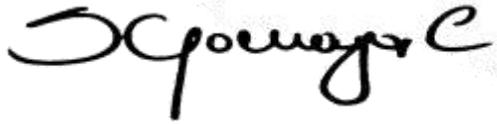
ÁNGELA INES PANTOJA POLO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **040**

SOLEDAD, **MAYO 21 DE 2021**

LA SECRETARIA:



STELLA PATRICIA GOENAGA CARO